

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN-CAGUAS  
PANEL III

EX AGENTE VANESSA M.  
COLÓN CORTÉS

Recurrente

v.

POLICÍA DE PUERTO RICO

Recurrido

KLRA201800008

Revisión Judicial  
procedente de la  
Comisión de  
Investigación,  
Procesamiento y  
Apelación

CASO NÚM.  
16 P 133

SOBRE: EXPULSIÓN

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Fraticelli Torres, el Juez Hernández Sánchez y el Juez Ramos Torres

*Per Curiam*

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 28 de febrero de 2018.

Comparece la señora Vanessa M. Colón Cortés y nos solicita la revocación de una resolución dictada el 7 de diciembre de 2017 y notificada al día siguiente, por la Comisión de Investigación, Procesamiento y Apelación. En la referida determinación administrativa, la agencia recurrida ordenó la paralización de los procesos del caso de epígrafe, en virtud de la Ley PROMESA, *infra*.<sup>1</sup>

Luego de evaluar los méritos del recurso, resolvemos devolver el caso a la Comisión de Investigación, Procesamiento y Apelación para que cumpla el mandato de este foro, pues, en términos jurisdiccionales, no puede el foro administrativo obviar su cumplimiento.

Además, resolvemos que nuestro mandato no es contrario a su postura relativa a la paralización que impone la Ley PROMESA, *infra*, una vez la agencia descargue su responsabilidad relativa al aquilatamiento de la prueba recibida en la vista adjudicativa formal, ya celebrada, en la que la recurrente presentó la prueba que, a su juicio, defiende y justifica la

<sup>1</sup> Véase, además, Resolución de 1 de junio de 2017, Apéndice, págs. 3-4.

restitución de su puesto de trabajo, sobre el cual tiene un derecho propietario. Descargada esa responsabilidad, puede la Comisión proveer las salvaguardas que entienda procedentes respecto a las consecuencias pecuniarias de su determinación final, de haberlas. Mientras, tiene el deber ministerial de cumplir nuestro mandato.

Veamos los antecedentes procesales de esta decisión y las normas y doctrinas que la sostienen.

#### I.

La precuela de este caso se remonta a una sentencia emitida el 23 de junio de 2017 por el Panel III de este Tribunal de Apelaciones.<sup>2</sup> En esa ocasión, la entonces recurrente, aquí recurrida, Policía de Puerto Rico, impugnó una determinación de la Comisión de Investigación, Procesamiento y Apelación (CIPA), en la que se declaró sin jurisdicción para adjudicar la apelación que la señora Vanessa M. Colón Cortés había instado ante ese organismo. La agencia basó su fallo en que la Policía no celebró una vista informal, luego de la suspensión sumaria de empleo y sueldo de la señora Colón Cortés, por unas faltas graves imputadas y notificadas el 4 de junio de 2015.<sup>3</sup>

---

<sup>2</sup> Véase, Apéndice, págs. 5-36; *Ex Agente Vanessa M. Colón Cortés v. Policía de Puerto Rico*, KLRA201700354.

<sup>3</sup> Las faltas graves imputadas, a saber, son las siguientes:

1. Demostrar incapacidad manifiesta, ineptitud, descuido, parcialidad o negligencia en el desempeño de sus deberes, funciones y responsabilidades.
2. Amenazar con, o hacer uso de arma de fuego contra cualquier persona, excepto en casos de legítima defensa propia o la de un semejante.
9. Usar lenguaje ofensivo, impropio o denigrante contra el Gobernador, Miembros de la Legislatura, Rama Judicial, Rama Ejecutiva, Agencia, Instrumentalidades del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, Miembros de la Fuerza, Funcionarios y empleados de la Policía, o cualquier otra institución debidamente constituida o contra cualquier ciudadano particular.
15. Usar drogas, tranquilizantes o estimulantes, a menos que los mismos sean por prescripción facultativa.
16. Poseer o traficar con cualquiera de las sustancias controladas por ley, a menos que éstas sean el producto de evidencia obtenida en el desempeño de sus funciones.
27. Observar una conducta lesiva, inmoral o desordenada en detrimento del Cuerpo de la Policía.
30. Visitar casa de prostitución o realizar cualquier (sic) otros actos que sean contrarios al pudor, honestidad y buenas costumbres de la sociedad.
38. Utilizar Propiedad del Gobierno para llevar a cabo investigaciones o asuntos no oficiales.

Durante el procedimiento administrativo, **la CIPA celebró una vista evidenciaría el 8 de febrero de 2017**; no obstante, sin aquilatar la prueba allí presentada, concluyó que carecía de jurisdicción para atender el recurso; pero ordenó a la Policía a restablecer a la señora Colón Cortés a su empleo, con todos los derechos, beneficios y haberes dejados de percibir, por habersele violado el debido proceso de ley.

Inconforme, la Policía, por conducto de la Oficina del Procurador, acudió ante esta curia el 26 de abril de 2017, para la revisión judicial de esa determinación. Mientras el recurso estaba ante nuestra consideración, el 31 de mayo de 2017 la Policía presentó un aviso de paralización de los procedimientos, en virtud de la Ley PROMESA, *infra*. Mediante una resolución emitida y notificada el 13 de junio de 2017, declaramos *no ha lugar* el aviso de paralización<sup>4</sup> y continuamos con la consideración del recurso.

Luego, en nuestra sentencia, notificada el 29 de junio de 2017, concluimos que la CIPA sí tenía jurisdicción para acoger y resolver la apelación instada por la señora Colón Cortés, toda vez que **la vista formal celebrada en su sede subsanó la falta de debido proceso de ley** durante una etapa temprana del proceso. Resolvimos, además, que la CIPA estaba impedida de ordenar ninguna medida, a favor o en contra de la señora Colón Cortés, sin haber descargado previamente su responsabilidad adjudicativa, ya que celebró la vista formal y recibió prueba de ambas partes. Por lo tanto, compelimos a la CIPA a que, en un plazo de sesenta días, a partir del recibo del mandato, aquilatara la evidencia desfilada en esa vista adjudicativa, emitiera las determinaciones de hechos y conclusiones de derecho de rigor y procediera a confirmar o revocar la determinación final de expulsión de la señora Colón Cortés por los cargos imputados. Además, en dicha determinación se dispondría también sobre el remedio de los haberes dejados de percibir por la señora Colón Cortés, desde la fecha de la **suspensión sumaria de empleo y sueldo** hasta la

---

<sup>4</sup> Apéndice, págs. 42-49.

fecha de efectividad de la expulsión, si esta se confirmaba por la CIPA; o hasta la fecha de su restitución al puesto, si la revocaba.

En cuanto a lo anterior, dispusimos también que la CIPA debía determinar **si procedía la paralización del pago de esos haberes, al amparo de la Ley PROMESA, infra**. A todos estos fines, devolvimos el caso ante la atención de la agencia con el mandato correspondiente.

Así las cosas, el 30 de junio de 2017, la Policía nos solicitó la reconsideración de la resolución de 13 de junio.<sup>5</sup> Como para esa fecha la disposición del caso ya había sido notificada, el 6 de julio de 2017, archivada en autos el día 13, dictamos el siguiente pronunciamiento:

Atendida la “Moción de reconsideración presentada por la Policía de Puerto Rico”, el 30 de junio de 2017, ha lugar parcialmente. Véase lo ordenado en la sentencia dictada el 23 de junio de 2017. Nada más que proveer.<sup>6</sup>

Ya final y firme nuestro dictamen, la Secretaria del Tribunal de Apelaciones **remitió el mandato a la CIPA el 18 de octubre de 2017**. La CIPA, de otra parte, el 7 de diciembre de 2017, notificada al día siguiente, emitió la resolución recurrida, mediante la cual paralizó los procesos ante su consideración.<sup>7</sup> El fundamento de este proceder se asentó en otra decisión fechada el 1 de junio de 2017, que decretó la paralización de todos los casos contra el Ejecutivo ante la agencia, en virtud de la Ley PROMESA, *infra*.<sup>8</sup>

Inconforme, la señora Colón Cortés acudió ante este foro intermedio y señaló dos errores: (1) que la CIPA incidió al aplicar al caso las disposiciones de la Ley PROMESA; y (2) que la resolución de la CIPA es contraria a lo ordenado por el tribunal revisor. En cumplimiento de orden, la Policía presentó su alegato de oposición.

---

<sup>5</sup> Apéndice, págs. 50-55.

<sup>6</sup> Apéndice, págs. 56-58.

<sup>7</sup> Apéndice, págs. 1-2.

<sup>8</sup> Apéndice, págs. 3-4.

II.

- A -

Por virtud de la Sección 3, Artículo IV, de la Constitución de los Estados Unidos de América, el 30 de junio de 2016, se aprobó la Ley Pública 114-187, PROMESA, acrónimo de *Puerto Rico Oversight Management, and Economic Stability Act*, 48 U.S.C. §§ 2101 *et seq.* Al amparo de PROMESA, el 3 de mayo de 2017, la Junta de Supervisión y Administración Financiera presentó una petición de quiebra a nombre e interés del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, conforme el Título III del precitado estatuto federal, sobre “Ajuste de Deudas”.

En atención a lo que nos compete, la Sección 301(a) del Título III de PROMESA dispone que las secciones 362 y 922 del Título 11 del *United States Code* —conocido como Código de Quiebra de los Estados Unidos— aplican al proceso de restructuración de deudas. 48 U.S.C. § 2161(a). Al examinar tales disposiciones del Código de Quiebras, distinguimos que la Sección 362, inciso (a), enumera en qué instancias procede la paralización automática de un procedimiento judicial, con el fin de “evita[r] diversas acciones de cobro contra un deudor después que una petición [de quiebra] ha sido presentada”. La Sección 922 de ese cuerpo legal, por su parte, amplía “los parámetros de la paralización prevista en la Sección 362 para los deudores”. Véase, Rolando Emmanuelli Jiménez y Yasmín Colón Colón, *PROMESA* 51, 55 (Compendios de Derecho Puertorriqueño, Editorial del Derecho y del Revés 2016). (Subrayado nuestro).<sup>9</sup>

---

<sup>9</sup> Las referidas secciones estatuyen lo siguiente:

**§ 362. Automatic stay**

(a) Except as provided in subsection (b) of this section, a petition filed under section 301, 302, or 303 of this title, or an application filed under section 5(a)(3) of the Securities Investor Protection Act of 1970, operates as a stay, applicable to all entities, of

- (1) the commencement or continuation, including the issuance or employment of process, of a judicial, administrative, or other action or proceeding against the debtor that was or could have been commenced before the commencement of the case under this title, or to recover a claim against the debtor that arose before the commencement of the case under this title;
- (2) the enforcement, against the debtor or against property of the estate, of a judgment obtained before the commencement of the case under this title;
- (3) any act to obtain possession of property of the estate or of property from the estate or to exercise control over property of the estate;

Mientras el procedimiento de quiebra se encuentre ante la atención del tribunal, las referidas disposiciones adoptadas en el Título III tienen el efecto inmediato de paralizar toda acción civil que cualquier persona natural o jurídica haya instado o pretenda iniciar o interese continuar o, incluso, si quiere solicitar la ejecución de una sentencia dictada a su favor. 11 U.S.C. §§ 362(a), 922(a); 48 U.S.C. § 2161(a).

La paralización automática impide el comienzo o la continuación de cualquier acción judicial o administrativa en contra del deudor pendiente o que pudo comenzar antes del inicio de la petición de quiebra. A su vez, prohíbe las acciones judiciales y administrativas que se inicien en contra del deudor para recuperar reclamaciones hechas con anterioridad a la petición. De igual forma, la paralización automática prohíbe las acciones para cumplir sentencias que fueron obtenidas antes de que la petición de quiebra se haya iniciado.

---

(4) any act to create, perfect, or enforce any lien against property of the estate;

(5) any act to create, perfect, or enforce against property of the debtor any lien to the extent that such lien secures a claim that arose before the commencement of the case under this title;

(6) any act to collect, assess, or recover a claim against the debtor that arose before the commencement of the case under this title;

(7) the setoff of any debt owing to the debtor that arose before the commencement of the case under this title against any claim against the debtor; and

(8) the commencement or continuation of a proceeding before the United States Tax Court concerning a tax liability of a debtor that is a corporation for a taxable period the bankruptcy court may determine or concerning the tax liability of a debtor who is an individual for a taxable period ending before the date of the order for relief under this title.

[...]

**§ 922. Automatic stay of enforcement of claims against the debtor**

(a) A petition filed under this chapter operates as a stay, in addition to the stay provided by section 362 of this title, applicable to all entities, of—

(1) the commencement or continuation, including the issuance or employment of process, of a judicial, administrative, or other action or proceeding against an officer or inhabitant of the debtor that seeks to enforce a claim against the debtor; and

(2) the enforcement of a lien on or arising out of taxes or assessments owed to the debtor.

(b) Subsections (c), (d), (e), (f), and (g) of section 362 of this title apply to a stay under subsection (a) of this section the same as such subsections apply to a stay under section 362(a) of this title.

(c) If the debtor provides, under section 362, 364, or 922 of this title, adequate protection of the interest of the holder of a claim secured by a lien on property of the debtor and if, notwithstanding such protection such creditor has a claim arising from the stay of action against such property under section 362 or 922 of this title or from the granting of a lien under section 364(d) of this title, then such claim shall be allowable as an administrative expense under section 503(b) of this title.

(d) Notwithstanding section 362 of this title and subsection (a) of this section, a petition filed under this chapter does not operate as a stay of application of pledged special revenues in a manner consistent with section 927 of this title to payment of indebtedness secured by such revenues.

11 U.S.C. § 362(a), § 922.

*Peerles Oil v. Hnos. Torres Pérez*, 186 D.P.R. 239, 255-256 (2012). (Citas omitidas).

Así, pues, la paralización bajo el Título III funciona hasta que se desestime el caso, o culmine “mediante un decreto final de que se cumplió con el plan de ajuste de deudas”. Emmanuelli Jiménez y Colón Colón, *op. cit.*, pág. 77. Al respecto, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expresado que “[e]l objetivo principal de la paralización es liberar al deudor de presiones financieras mientras se dilucida el procedimiento de quiebra”. *Laboratorio Clínico Irizarry Guasch, et al. v. Departamento de Salud, et al.*, 2017 TSPR 145, 198 D.P.R. \_\_ (2017). Op. *Per Curiam* de 3 de agosto de 2017 (Subrayado nuestro). Por lo dicho, se ha aseverado que “la paralización automática es una de las protecciones más básicas que el legislador estadounidense instituyó en el Código de Quiebras para los deudores que se acogen a este”. *Marrero Rosado v. Marrero Rosado*, 178 D.P.R. 476, 490 (2010).

Cabe señalar, sin embargo, que hay excepciones a ese canon. Así, se han desarrollado doctrinas que pretenden delimitar ese efecto importante en la litigación civil contra el quebrado. Incluso, se han reconocido instancias en las que procede dejar sin efecto esa paralización. Por ejemplo, en *In re Sonnax Industries, Inc.*, 907 F.2d 1280 (2d Cir. 1990), se adoptaron los siguientes factores para dirigir la decisión de si se levanta la paralización respecto al deudor quebrado u otra parte en un pleito iniciado o continuado después de presentar la petición de quiebra:

(1) **whether relief would result in a partial or complete resolution of the issues**; (2) **lack of any connection with or interference with the bankruptcy case**; (3) whether the other proceeding involves the debtor as a fiduciary; (4) **whether a specialized tribunal with the necessary expertise has been established to hear the cause of action**; (5) whether the debtor's insurer has assumed full responsibility for defending it; (6) whether the action primarily involves third parties; (7) whether litigation in another forum would prejudice the interests of other creditors; (8) whether the judgment claim arising from the other action is subject to equitable subordination; (9) whether movant's success in the other proceeding would result in a judicial lien avoidable by the debtor; (10) **the interests of judicial economy and the expeditious and economical resolution of litigation**; (11) **whether the parties are ready for trial in the other proceeding**; and (12) **impact of the stay on the parties and the balance of harms**.

Íd., pág. 1286, que sigue lo resuelto en *In re Curtis*, 40 B.R. 795, 799-800 (Bankr. D. Utah 1984). (Énfasis nuestro).

En cuanto a los casos ante el Tribunal General de Justicia de Puerto Rico, nuestro Alto Foro expresó que, “tanto los tribunales federales como los estatales tenemos la facultad inicial de interpretar la paralización y su aplicabilidad a los casos ante nos”. *Laboratorio Clínico Irizarry Guasch, et al. v. Departamento de Salud, et al.*, ante, que cita a *In Mid-City Parking, Inc.*, 332 B.R. 798, 803 (N.D. Ill. 2005). Véase, además, *Lacourt Martínez et al. v. Jta. Lib. et al.*, 2017 TSPR 144, 198 D.P.R. \_\_\_ (2017), Op. Per Curiam de 3 de agosto de 2017; compárese con *Accord NLRB v. Edward Cooper Painting, Inc.*, 804 F.2d 934, 939 (6th Cir. 1986); *In re Baldwin-United Corp. Litigation*, 765 F.2d 343, 347 (2d Cir. 1985); *In re Bona*, 124 B.R. 11, 15 (S.D.N.Y. 1991). Claro está, esta facultad no es absoluta y está delimitada por el texto de la ley. *Rosa Lydia Vélez, et al. v. Departamento de Educación*, 2017 TSPR 197, 198 D.P.R. \_\_\_ (2017), Voto particular de conformidad del Hon. Martínez Torres de 6 de diciembre de 2017.

- B -

La Ley Núm. 32 de 22 de mayo de 1972 creó la Comisión de Investigación, Procesamiento y Apelación, CIPA por sus siglas, como foro apelativo administrativo para intervenir en los casos en que se impute mal uso o abuso de autoridad a cualquier funcionario del orden público estatal o municipal, agente de rentas internas o cualquier otro funcionario de la Rama Ejecutiva autorizado a realizar arrestos. 1 L.P.R.A. § 171 y ss.; *Calderón Morales v. Adm. de Corrección*, 175 D.P.R. 1033, 1036 (2009). El Artículo 2 del precitado dispone establece que la CIPA tendrá, entre sus funciones, actuar como **foro apelativo con jurisdicción exclusiva para oír y resolver apelaciones interpuestas por los funcionarios públicos cubiertos por la ley**. En el caso de miembros de la Policía, en aquellas instancias en que el Superintendente o su representante haya impuesto, como en este caso, una suspensión sumaria de empleo y sueldo a un miembro de la fuerza, luego de una imputación de faltas graves. 1 L.P.R.A. § 172.



En el ejercicio y cumplimiento de sus funciones, facultades y obligaciones, **la CIPA está autorizada para celebrar vistas públicas o privadas**, que podrán ser presididas por cualquier comisionado que designe el presidente y con audiencia de las partes interesadas. 1 L.P.R.A. § 173. Luego de celebrar la vista correspondiente, **la CIPA podrá confirmar, revocar o modificar la determinación o actuación de la cual se hubiere apelado, o podrá imponer cualquier sanción que la autoridad facultada para sancionar hubiese podido imponer.** 1 L.P.R.A. § 172.

La vista que se celebra ante la CIPA “es propiamente una vista formal, porque en ella se ventilan de manera definitiva, a nivel administrativo, todos los derechos del empleado [y en] este sentido es equivalente a un juicio en sus méritos”. *Ramírez v. Policía de P. R.*, 158 D.P.R. 320, 334 (2003). Por eso se ha dicho que las actuaciones de esta agencia se asemejan a las de un tribunal, debido al poder de adjudicación que le fue delegado. Por tal razón, el examinador o comisionado que presida las vistas debe ajustarse a los principios básicos que rigen la discreción judicial. *Díaz Marín v. Mun. de San Juan*, 117 D.P.R. 334, 338 (1986); *Ramírez v. Policía de P.R.*, 158 D.P.R., pág. 341.

En lo que nos atañe, la revisión de los dictámenes de la CIPA por este foro intermedio, se realiza en virtud de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico (LPAU), Ley Núm. 38-2017, efectiva a partir de 1 de julio de 2017; la Ley de la Judicatura de 2003, Ley Núm. 201-2003, Art. 4.006(c), 4 L.P.R.A. § 24y; y el Reglamento del Tribunal de Apelaciones, Regla 56 y ss., 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B. Véase, *Ramírez v. Policía de P. R.*, 158 D.P.R. 320, 338 (2002).

Específicamente, la Sección 4.5 de la LPAU dispone que la revisión judicial de las determinaciones finales de las agencias administrativas se circunscribe a evaluar: (1) si el **remedio concedido** por la agencia es el adecuado; (2) si las **determinaciones de hechos** están sostenidas por la evidencia sustancial que surge de la totalidad del expediente; y (3) si las

**conclusiones de derecho** son correctas, para cuyo escrutinio no tenemos limitación revisora alguna.

A estos efectos, la Sección 3.14 de la Ley Núm. 38-2017, sobre “Órdenes y Resoluciones Finales”, dispone, en lo pertinente, lo siguiente:

**Una orden o resolución final deberá ser emitida por escrito dentro de noventa (90) días después de concluida la vista** o después de la presentación de las propuestas determinaciones de hechos y conclusiones de derecho, a menos que este término sea renunciado o ampliado con el consentimiento escrito de todas las partes o por causa justificada.

**La orden o resolución deberá incluir y exponer separadamente determinaciones de hecho si estas no se han renunciado, conclusiones de derecho, que fundamentan la adjudicación,** la disponibilidad del recurso de reconsideración o revisión según sea el caso. La orden o resolución deberá ser firmada por el jefe de la agencia o cualquier otro funcionario autorizado por ley.

(Énfasis nuestro).

Para el cumplimiento cabal del debido proceso de ley, es de vital importancia que la agencia administrativa emita determinaciones de hechos y conclusiones de derecho, porque estas permiten que

(1) los tribunales tengan la **oportunidad de revisar adecuadamente** la determinación administrativa ante su consideración; (2) fomenta que los organismos administrativos adopten **decisiones cuidadosas y razonadas** conforme el ámbito de su autoridad y discreción; (3) **ayudan a la parte afectada** a entender la razón de la determinación administrativa, permitiendo así que esta decida si solicita o no su revisión ante el foro apelativo correspondiente o si de lo contrario, acata la misma; (4) promueve la **uniformidad intraagencial**, en particular cuando el proceso decisorio institucional es adoptado por distintos miembros de un comité especial a quienes les está encomendado celebrar vistas y recibir la prueba; y, (5) **evita que los tribunales usurpen funciones propias de las agencias administrativas** dado su conocimiento o *expertise*.

*Empresas Ferrer v. A.R.Pe.*, 172 D.P.R. 254, 265 (2007). (Énfasis nuestro).

- C -

De otro lado, la figura del mandato emitido por un foro de superior jerarquía está enmarcada dentro de los procesos apelativos judiciales. *Colón y otros v. Frito Lay*, 186 D.P.R. 135, 151 (2012). Ha sido definida como la “[o]rden de un tribunal superior a uno de inferior jerarquía, notificándole haber revisado el caso en apelación y enviándole los términos de su sentencia”. Ignacio Rivera García, *Diccionario de Términos Jurídicos*, pág. 155 (3ª ed. Lexis Publishing 2000). Es decir, **un tribunal apelativo se sirve del mandato, como medio oficial, para informar al foro revisado la disposición de la sentencia y ordenarle su cumplimiento.** *Mejías et*

*al. v. Carrasquillo et al.*, 185 D.P.R. 288, 301 (2012), que cita a *Pueblo v. Tribunal de Distrito*, 97 D.P.R. 241, 247 (1969). De esta forma, la orden que impartió el tribunal de mayor jerarquía se puede acatar de manera consistente con el pronunciamiento. *Íd.* Esto es posible porque, además, a través del mandato, el tribunal compelido adquiere jurisdicción para continuar con los procedimientos del caso. *Pérez, Ex parte v. Depto. de la Familia*, 147 D.P.R. 556, 571 (1999)

Conforme establecen las disposiciones legales pertinentes, **una vez el tribunal en alzada emite su determinación, y la misma adviene final y firme, se envía el mandato correspondiente al foro recurrido y este debe acatarlo según se emite.** *Colón y otros v. Frito Lay*, 186 D.P.R., pág. 153. Véase, Regla 84 (E) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 Ap. XXII-B, R. 84 (E); y la Regla 45 del Reglamento de Tribunal Supremo, 4 L.P.R.A. Ap. XXI-A, R.45.

Una vez el mandato es remitido al tribunal inferior, este readquiere jurisdicción sobre el caso, **a los únicos fines de ejecutar la sentencia, tal como fue emitida en apelación**, y el tribunal apelativo pierde la suya.

*Mejías et al. v. Carrasquillo et al.*, 185 D.P.R., pág. 301, que cita a *Pueblo v. Rivera*, 75 D.P.R. 432, 433 (1953).

Como se sabe, una sentencia es final una vez se registra y se archiva en autos copia de su notificación. Rafael Hernández Colón, *Práctica Jurídica de Puerto Rico; Derecho Procesal Civil*, § 4106, págs. 378 (5ª ed., Pub. Lexis Nexis 2010). El mero transcurso del tiempo confiere firmeza al dictamen, siempre y cuando, venza el término sin que se hayan solicitado los recursos de apelación disponibles; o si estos se instan, cuando concluye por completo el proceso apelativo. *Íd.*, pág. 379. Por tanto, ya firme el dictamen del foro superior, el mandato constituye el mecanismo procesal objetivo y adecuado para devolver a la instancia de menor jerarquía su autoridad sobre el asunto litigioso, de modo que pueda actuar según lo dispuesto por el tribunal apelativo. *Colón y otros v. Frito Lay*, 186 D.P.R., pág. 153.

Es correcto decir, entonces, que el mandato comprende una función dual sobre la jurisdicción del foro apelado o recurrido. Primero, lo reviste

nuevamente con autoridad sobre el caso; y segundo, le permite disponer de este conforme las directrices impartidas. Por ello, cualquier actuación del foro inferior antes de recibir el mandato o del foro revisor después de expedirlo es nula, por falta de jurisdicción sobre la materia. *Vaillant v. Santander*, 147 D.P.R. 338, 351 (1998). El estado de derecho entre ambas contingencias ha sido denominado como un “limbo jurídico”. *Colón y otros v. Frito Lay*, 186 D.P.R., pág. 153.

El mandato puede extenderse a asuntos implícitos en la decisión y no litigados, pero que pudieron haberlo sido y no lo fueron; así como a aquellas cuestiones que se desprenden del mandato o que se deben realizar para que este resulte acatado. *Pan American v. Tribunal Superior*, 97 D.P.R. 447, 451 (1969); *Mejías et al. v. Carrasquillo et al.*, 185 D.P.R., págs. 302-303.

Ahora bien, vale destacar en esa reseña que el mandato ha de cumplirse fielmente por el foro apelado o recurrido. No hay discreción para evadir su cumplimiento ni para preterir sus términos de ejecución. El cumplimiento del mandato por el foro inferior es garantía de seguridad y estabilidad de los procesos judiciales y cuasi judiciales que se desarrollan en niveles jerárquicos.

### III.

En su recurso de revisión judicial, la parte recurrente arguye que la CIPA incidió al ordenar la paralización del caso, aun cuando la decisión de este foro era final y firme. Aduce, además, que la agencia actuó en contravención al ordenamiento jurídico, que coloca en un sitio preeminente el derecho de un empleado a ganar su sustento. El Estado, por su parte, alega que el mecanismo de paralización automática aplica con todo vigor a la apelación administrativa, ya que encierra una reclamación pecuniaria.

Consiguientemente, como cuestión de umbral, debemos resolver si procede el mecanismo de paralización automática decretado en la resolución impugnada por la CIPA, al tenor de la Ley PROMESA, luego de la presentación de la solicitud de quiebra incoada por la Junta de

Supervisión y Administración a nombre e interés del Gobierno de Puerto Rico.

Considerados cautelosamente los argumentos de los litigantes, resolvemos que no es de aplicación la paralización del proceso **en lo que concierne al asunto medular aquí planteado: si la CIPA debe o no dar cumplimiento a un mandato judicial, en ejercicio de su deber ministerial de adjudicación administrativa, luego de celebrar la vista formal de rigor.**

Forzosamente la CIPA está compelida a hacer lo descrito, no solo porque así se le facultó por ley de modo exclusivo, sino porque el foro judicial que revisa sus determinaciones así lo ordenó en el mandato oportuno que le fue remitido. Debe la CIPA dar cumplimiento estricto a ese mandato.

Al así resolver, pesan en nuestro ánimo judicial dos razones fundamentales: primero, la naturaleza del recurso, que versa sobre la confirmación o revocación de la decisión final de expulsión del puesto de carrera de la señora Colón Cortés, **un interés propietario especialmente protegido por la Constitución y la jurisprudencia aplicables**; segundo, fue el Estado peticionario el que introdujo el caso de precuela en la corriente judicial, siendo consciente de las prerrogativas fundamentales de la empleada destituida.<sup>10</sup>

Además, es importante destacar que, en este caso, **no existe todavía una acción pecuniaria directa contra el Estado**. En nuestra previa sentencia fuimos muy precisos y cuidadosos al señalar que, oportunamente, la CIPA podrá determinar si, en la ejecución de cualquier reclamo de haberes, procede o no la paralización que confiere la Ley PROMESA. En este caso tal decisión se anticipó indiscriminadamente, lo que privó a la recurrente de un derecho fundamental que prevalece sobre

---

<sup>10</sup> Véanse: *In Re Bennett*, 528 B.R. 273, 278 (Bank. E. D. Pa. 2015), y *Rentas v. Serrano (In Re García)*, 553 B.R. 1, 15 (Bank. D. PR 2016).

el pago de cualquier haber dejado de devengar: la defensa de su puesto de trabajo en el empleo público de carrera.

La jerarquía de nuestro ordenamiento jurídico está encabezada por la Cláusula de Supremacía de la Constitución de los Estados Unidos de América. Const. EE. UU., Art. VI. Ahora bien, aun cuando reconozcamos que PROMESA está por encima de las leyes estatales, la ley federal no debe concebirse como una camisa de fuerza irrestricta, que impida al Tribunal General de Justicia del Estado Libre Asociado de Puerto Rico proveer aquellos vehículos procesales apropiados que canalicen los procedimientos de los casos ante su consideración. Esto, por supuesto, mientras dichos casos no sean “debt-related litigation” o versen sobre reclamaciones monetarias directas o inmediatas en contra del Gobierno de Puerto Rico, acogido a la quiebra.

El proceso de quiebra se funda en el concepto del deudor en posesión, es decir, que aunque el territorio o la instrumentalidad está sujeta a la jurisdicción de la Corte [federal], continúa con las facultades de ejercer sus funciones con regularidad, solo sujeto a las limitaciones que establece PROMESA y las que pueda imponer la Corte [federal] bajo este Título III.

Emmanueli Jiménez y Colón Colón, *op. cit.*, pág. 45.

Ahora bien, PROMESA no puede servir como subterfugio para inmovilizar la actividad gubernamental y la adjudicación de acciones legítimas de los ciudadanos. Respecto a este caso, la paralización automática del estatuto federal no es óbice para el cumplimiento del deber ministerial de la CIPA en lo que toca a los reclamos legítimos de los empleados que están sujetos a su jurisdicción.

Como señalamos, el reclamo de la recurrente se circunscribe a solicitar que la CIPA cumpla con el mandato de este tribunal, conforme a la LPAU. Arguye que este organismo no puede dejar en suspenso el mandato expreso de este foro judicial, que le ordenó aquilatar la evidencia recibida en la vista formal celebrada, consignar sus determinaciones de hecho, formular las conclusiones de derecho y adjudicar la controversia que tuvo ante sí. Reiteramos que, en este caso, la cuestión principal que nos

competente determinar es si la CIPA debe cumplir el mandato remitido el 18 de octubre de 2017. Respondemos en la afirmativa.

Reiteramos que la erogación de fondos, en las instancias en que se ejercite una acción de reclamación monetaria contra el deudor quebrado, sujeto a la paralización automática, podrá —en su momento— ser dejada en suspenso. Pero ese reclamo económico no puede anular otros reclamos de superior jerarquía y de interés apremiante para el Estado y sus constituyentes. Tampoco despoja a la CIPA de sus prerrogativas jurisdiccionales.

#### IV.

Por los fundamentos antes expuestos, se revoca la resolución recurrida, emitida en el caso de epígrafe el 7 de diciembre de 2017. Esta decisión no considera la validez ni vigencia de la orden emitida por la Comisión de Investigación, Procesamiento y Apelación el 1 de junio de 2017, salvo en lo que afecte a este recurso.

Se devuelve el caso a la atención de la Comisión de Investigación, Procesamiento y Apelación, para dar cumplimiento al mandato remitido el 18 de octubre de 2017, reiterado en este dictamen, conforme a lo dispuesto en la ponencia, cuyos fundamentos integramos a esta disposición.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

LCDA. LILIA M. OQUENDO SOLÍS  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones